

PROTOCOLIZACIÓN
ECHA: 12/06/15
Dra. Daniela Varela Gallo
Subsecretaría de Letrados
Fiscalía General de la Nación



Procuración General de la Nación

RESOLUCIÓN PGN 1736/15

Buenos Aires, 12 de junio de 2015.-

VISTO:

Las actuaciones correspondientes al trámite del concurso n° 109, convocado por la resolución PGN n° 3285/14 de la Procuración General de la Nación, para proveer dos (2) vacantes de Fiscal General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal;

Y CONSIDERANDO:

1°) En lo que aquí resulta de interés, tres inscriptos al referido concurso invitaron a la señora presidente del tribunal examinador, doctora Alejandra Gils Carbó, a excusarse de seguir interviniendo en su trámite y, subsidiariamente, plantearon su recusación.

En ese sentido, el doctor Enrique Rodríguez Varela expresó que el artículo 7° del reglamento de concursos establecido por la resolución n° 751/2013 es inconstitucional, por afectación de la garantía de imparcialidad en la medida en que faculta a la Procuradora General de la Nación a designar de manera directa y a su arbitrio a los integrantes de ese tribunal y a los juristas invitados –tanto titulares como suplentes-. Por medio de esa disposición, añadió, la señora Procuradora General se habría designado en todos los concursos en carácter de presidente de los jurados.

Por su parte, el doctor Patricio Luis Hughes también cuestionó la constitucionalidad del artículo 7° del citado reglamento de concursos, por considerar que no garantiza la imparcialidad del tribunal examinador en la medida que prevé la designación de sus integrantes de manera directa por parte de la Procuradora General de la Nación.

Agregó que esa disposición significó un retroceso en relación con el régimen que había sido establecido por las resoluciones PGN n° 74/2012 y 76/2012, por las que se dispuso la designación de los integrantes del tribunal mediante sorteo público.

Sostuvo que, en esas condiciones, se configuró el supuesto de excusación y recusación basado en motivos de decoro y delicadeza, previsto en el artículo 30 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, debido a la violencia moral que podrían enfrentar los magistrados convocados a integrar el tribunal, y al temor de parcialidad que, objetivamente, surgiría de

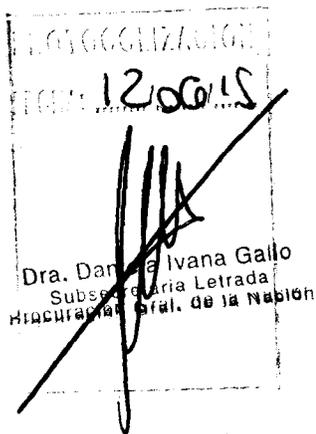
la aplicación de ese método de selección por parte de cualquier persona que ocupe el cargo de Procurador General de la Nación en la medida en que, sin perjuicio de su buena fe, siempre se encontrará influida por subjetividades, preferencias e ideologías.

Con argumentos similares a los hasta aquí expuestos, también el doctor Ignacio Rodríguez Varela sostuvo que el artículo 7° del reglamento de concursos no garantiza la imparcialidad del tribunal examinador, y objetó su integración –además de los magistrados y juristas invitados- por la Procuradora General de la Nación.

Por otro lado, también sostuvo que la doctora Gils Carbó emitió juicios descalificatorios acerca de la labor que él desarrolló, en carácter de Secretario de Fiscalía General en la Secretaría de Investigaciones Penales, en la investigación conocida como ‘Caso Federico Elaskar/Lázaro Baez’.

Al respecto, indicó que el trabajo fue desarrollado íntegramente por esa oficina, y que él lo dirigió y organizó, en cuyo marco firmó de manera personal y exclusiva las decenas de informes sobre los resultados parciales que allí se elaboraron, y participó en la redacción de los dos dictámenes principales emitidos en esas actuaciones, conforme surge de la certificación realizada por el fiscal José María Campagnoli que el concursante aportó.

Añadió que en la resolución n° MP 2537/13 (por la que se dispuso la apertura de la instancia ante el Tribunal de Enjuiciamiento del Ministerio Público de la Nación, respecto de los actos atribuidos al citado fiscal Campagnoli en los expedientes administrativo-disciplinarios n° M. 3068/2013 y M. 7189/2013) la Procuradora General de la Nación desacreditó aquella labor de investigación, y consideró que hubo una irregular utilización de los recursos de la mencionada secretaría, un equivocado abordaje de la pesquisa sobre el camino del dinero, se realizaron medidas probatorias más orientadas a dilucidar presuntas maniobras de lavado de activos que a determinar la ocurrencia de la alegada hipótesis extorsiva, y se utilizó la Secretaría de Investigaciones Penales con fines ajenos a su función y una dirección distinta de la que correspondía al sumario, lo que ejemplificó mediante la referencia a un informe sobre el entrecruzamiento de comunicaciones –que el concursante dice haber redactado y firmado- al que consideró destinado a aportar elementos de descargo en los citados expedientes disciplinarios que ya estaban en curso.



Procuración General de la Nación

Agregó que, según la doctora Gils Carbó, “en nuestra labor se desatendió totalmente de la investigación de la supuesta maniobra de defraudación cometida por Elaskar, mutó su objeto procesal y concentró sus esfuerzos en una investigación cuya relación aparece con una lejana vinculación con aquel objeto procesal de extorsión”, y que los serios defectos que presentaba la investigación se veían evidenciados en el dictamen presentado por el fiscal Campagnoli el 23 de mayo en la causa n° 26.131/13, plagado de calificativos y apreciaciones personales que resultaban totalmente improcedentes, y sin sustento respecto de la existencia del delito de extorsión que, según ese dictamen, se habría cometido.

En ese sentido, destacó que el juez a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, se basó en esas afirmaciones de la doctora Gils Carbó, para sostener que su intervención como integrante del tribunal examinador en el concurso n° 102 no garantizaba que la labor intelectual del concursante en los mencionados dictámenes y la idoneidad técnica implicada en su elaboración, fueran evaluadas con la mayor y absoluta imparcialidad.

Expresó además que “las serias objeciones y opiniones negativas...no se limitaron a las cuestiones jurídicas sino que incluyeron la evaluación de la pertinencia del trabajo de investigación material realizado por este concursante, tanto en sus fines como en la elección y administración de los medios para llevarlo adelante”.

Sobre esa base sostuvo que su temor de parcialidad se encuentra fundado pues, según su criterio, la señora Procuradora General de la Nación no se limitó entonces a valorar exclusivamente los juicios y decisiones del fiscal acusado en aquellos expedientes disciplinarios, sino que se manifestó de manera expresa sobre la labor de investigación desarrollada por la Secretaría de Investigaciones Penales, tanto en cuanto a su corrección y pertinencia técnica y material, como en punto a la legalidad de tales trabajos.

En función de lo expuesto, el doctor Ignacio Rodríguez Varela concluyó que las consideraciones de la Procuradora General de la Nación configuran el supuesto previsto en el inciso 7° del artículo 17 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, toda vez que, aun cuando el tramo dispositivo de la intervención de la doctora Gils Carbó se limitó al enjuiciamiento de Campagnoli, implicó ‘opinión o dictamen previo’ sobre los mismos asuntos que, al menos en parte, serán materia de análisis en este concurso.

También estimó aplicable, en defecto de aquel supuesto de recusación, la causal de debido *'decoro y delicadeza'* prevista en el artículo 30 del citado código, para evitar la violencia moral a la que se vería expuesta la señora Procuradora General de la Nación al tener que volver a valorar una labor que ya ha merecido su juicio negativo.

Por último, añadió que aunque las opiniones vertidas anteriormente por la recusada en el expediente disciplinario en cuestión no alcanzaran a configurar un caso de prejuzgamiento, no podría negarse el temor de parcialidad que esa intervención de la Procuradora General de la Nación le genera, pues aun cuando intentara hacer el máximo esfuerzo posible para no dejarse influenciar ni afectar en su ecuanimidad por ese antecedente, existiría en el concursante un objetivo y fundado temor de parcialidad que es suficiente para que se decida su apartamiento del tribunal examinador. En lo vinculado a este aspecto, invocó dos decisiones adoptadas por esta Procuración en el trámite de los concursos n° 89 y 96.

2°) De conformidad con lo dispuesto por la señora Procuradora General a fojas 245 del expediente de este concurso n° 109, y de acuerdo con lo establecido por el artículo 28 del reglamento aplicable y el artículo 11 de la ley 24.946, corresponde que considere las presentes recusaciones.

a) En ese sentido, advierto que la cuestión en cuyo planteo coincidieron los concursantes Rodríguez Varela y Hughes resulta insustancial, desde que la intervención de la doctora Gils Carbó en este concurso no se concretó en virtud de lo dispuesto en el artículo 7° del "Reglamento para la selección de magistradas/os del Ministerio Público Fiscal de la Nación" -resolución PGN n° 751/2013- sino con base en el artículo 6° de la ley 24.946, en cuanto determina que en los concursos para cubrir cargos de Procurador Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas, Fiscal General, Defensor Oficial ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación o Defensor Público ante tribunales colegiados, deberán presidir el tribunal examinador el Procurador General o el Defensor General de la Nación, según el caso.

El presente concurso n° 109, cabe recordar, fue convocado para proveer vacantes de Fiscal General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, por lo que, de acuerdo con el artículo 6° de la ley 24.946, es deber de la Procuradora General de la Nación presidir el tribunal examinador, sin que los

12:06:15
Dra. Daniela Varela Gallo
Subsecretaria de la Unidad
Procuración General de la Nación

Procuración General de la Nación

concurantes hayan analizado ni cuestionado la validez constitucional de esa disposición legal.

En tales condiciones, corresponde desestimar esos planteos.

b) Por otra parte, en relación con la recusación por prejuizamiento que formuló el doctor Ignacio Rodríguez Varela respecto de la doctora Gils Carbó, estimo pertinente recordar, como consideración general, que las causales de excusación y recusación en estos procesos deben ser interpretadas con criterio restrictivo, tal como lo ha venido sosteniendo esta Procuración General de la Nación, debido a que el principio general es la obligatoriedad de la intervención de los funcionarios, la que solo puede desaparecer cuando exista realmente una causa concreta y suficiente, con base en una disposición legal, que por su índole y valor jurídico lo justifique (en ese sentido, resoluciones PGN n° 158/2005 y 159/2005, ambas del 13 de diciembre, y n° 10/2010, del 2 de marzo).

Sobre esa base, advierto que la pretensión del concursante se fundamenta en los supuestos “juicios descalificatorios” que habrían sido formulados a su respecto —en su carácter de secretario de la Secretaría de Investigaciones Penales— en la resolución M.P. n° 2537/13 dictada en el marco de los expedientes internos M. 3068/2013 y M. 7189/2013, por la que se dispuso abrir la instancia ante el Tribunal de Enjuiciamiento del Ministerio Público Fiscal “(...) con el objeto de que se determine si los hechos atribuidos al titular de la Unidad Fiscal de Investigación de Delitos con Autor desconocido (UFIDAD) y de la Fiscalía de Instrucción de Distrito de los Barrios de Saavedra y Núñez, José María Campagnoli (...) ameritan su remoción por configurar la causal de mal desempeño, en los términos del artículo 18, segundo párrafo, de la ley n° 24.946”.

Sin embargo, como lo he dicho al pronunciarme respecto de idéntico planteo del doctor Rodríguez Varela en el concurso n° 100, aquella resolución sólo se refirió a la intervención de dicha secretaria en función de la descripción circunstanciada de los presupuestos fácticos de las actuaciones, sin que se verificase alguna opinión o juicio de valor respecto de la labor técnica del concursante en su condición de secretario.

En efecto, las referencias a esa dependencia estuvieron vinculadas con reproches formulados exclusivamente al doctor Campagnoli por la utilización de esa secretaria que estaba su cargo —según lo dispuesto por la resolución PGN n° 45/12— con fines ajenos a su función (ver capítulo IV de la resolución MP n° 2537/13). No es posible inferir, sin más, que las

consideraciones vertidas en la resolución citada, dentro del marco del proceso disciplinario que se siguió contra el fiscal, alcanzaran también a los funcionarios que por entonces dependían jerárquicamente de él.

Aprecio, en ese sentido, que los pasajes de esa resolución citados por el doctor Rodríguez Varela no aluden al modo en que él cumplió las obligaciones y funciones del cargo que desempeñó en esa secretaría. En efecto, cuando en esa resolución se sostuvo –según el detalle efectuado por el concursante- que se realizó una impetuosa investigación en la que se dispuso múltiples medidas de prueba; que se habría desatendido de la investigación de la supuesta maniobra de defraudación; que no se averiguó en qué consistió la auditoría que habría sido realizada en una empresa; que la investigación así descrita sólo versó en torno a la composición de distintas sociedades vinculadas; que existían dudas sobre los móviles de la investigación; que realizó una voluminosa investigación en la que dispuso una cantidad considerable de medidas de prueba relacionadas con hechos ajenos al objeto procesal de la causa; que debió haber investigado la ruta del dinero con un método inverso al que utilizó; que no requirió medida alguna para indagar sobre determinados fondos; o, incluso, que se realizaron entrecruzamientos de llamadas que parecían destinados a aportar elementos de descargo en los expedientes disciplinarios, en todos esos casos, sólo se aludió al desempeño de la persona que estaba a cargo de la investigación, el fiscal Campagnoli. Sólo éste tenía la obligación y potestad de señalar cuál era el objeto procesal, fijar las líneas de investigación que al respecto se desarrollarían, y ordenar las medidas y actos que en ese marco debían realizarse.

Aunque el doctor Rodríguez Varela sostenga que fue él quien dirigió su equipo y organizó el trabajo, o aluda a actuaciones directas en las que ni siquiera firmó el fiscal, ello no elimina que fue éste quien tenía la función de decidir cuáles actos se realizarían y se incorporarían a la investigación. Y sólo este aspecto fue analizado, a la luz de las obligaciones inherentes a su cargo de fiscal, en los citados expedientes disciplinarios, en los que no se formuló imputación alguna contra el doctor Rodríguez Varela ni contra otro integrante de la Secretaría de Investigaciones Penales.

Sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto, aprecio también que el concursante funda su planteo de recusación en un equivocado alcance de la evaluación que puede efectuarse respecto de sus antecedentes profesionales, de conformidad con las pautas establecidas en el artículo 38, inciso “a” del reglamento para la selección de magistradas/os del Ministerio Público Fiscal.



12:06:15
 Dra. Daniela María Gallo
 Subsecretaria Estrada
 Procuración General de la Nación

Procuración General de la Nación

En efecto, en relación con esos antecedentes, dicha disposición establece que se tendrá en cuenta “el o los cargos desempeñados, los períodos de actuación, la naturaleza de las designaciones, las características de las actividades desarrolladas, la experiencia en la gestión y en la coordinación de equipos acordes con la responsabilidad del cargo concursado, las sanciones recibidas y –en su caso- los motivos del cese”.

Cabe añadir que el Formulario de Inscripción al concurso contiene el apartado “Modalidad de la inscripción y presentación” (ver fs. 47/60 de este legajo) en el que se informa que “para acreditar antecedentes correspondientes a la experiencia en la gestión y en la coordinación de equipos de trabajo acordes con la responsabilidad del cargo concursado y a la especialización funcional con relación a la vacante, podrán acompañarse copias de dictámenes, escritos, fallos, actas y otras piezas procesales y documentos jurídicos –con el resguardo de la confidencialidad de las partes-, de informes estadísticos, de auditoría, de reconocimientos, menciones, etc., que se consideren más relevantes y/o ilustrativos de las actividades desarrolladas en relación con las materias y funciones inherentes al cargo concursado...” (fs. 58 vta., último párrafo, de este legajo), y en la nota al pie n° 13 se aclara que “de conformidad a las pautas de evaluación de antecedentes establecidas en el Reglamento de Concursos, estos documentos serán considerados exclusivamente a los fines de la acreditación de las actividades y funciones invocadas. No serán evaluados desde el punto de vista técnico-jurídico” (fs. 59 vta. de este legajo).

Tal criterio específico de evaluación de esos antecedentes profesionales, es distinto al establecido respecto de las publicaciones científico-jurídicas (artículo 38, punto “e” del reglamento de selección de magistrados), sobre las que debe evaluarse especialmente la calidad, extensión y originalidad de cada trabajo, según la nota al pie n° 8 del apartado de la modalidad de inscripción y presentación.

Es factible advertir, entonces, que no se prevé una valoración de la labor intelectual ni la idoneidad técnica de cada uno de los concretos actos o piezas procesales en cuya elaboración hubiera participado el concursante, sino acerca de las actividades y funciones que invoque –por ejemplo, su diversidad, su complejidad, entre otras-, para cuya acreditación, exclusivamente, están previstos aquellos documentos.

Sumado a ello, el reglamento del concurso tampoco prevé una evaluación respecto de la pertinencia de esas intervenciones, la que, por otra parte, sólo podría ser llevada a cabo en la medida en que cada concursante aportase copia de la totalidad de las actuaciones en que esos actos fueron realizados, para permitir que el tribunal verifique cuál fue el destino de cada uno en particular, hasta el final de la causa en que se lo realizó. No surge ello del texto del reglamento, ni el concursante demostró siquiera que ése fuera el sentido de la evaluación de los antecedentes laborales en los términos del artículo 38, inciso "a", del reglamento del concurso.

Asimismo, en relación al motivo grave de decoro y delicadeza aludido por el concursante, estimo pertinente señalar que está previsto en el artículo 30 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación como sustento de alguna causal de excusación no comprendida en la enumeración del artículo 17, y como tal atañe a la conciencia individual de cada juez. No constituye, pues, una causa de recusación.

Por último, corresponde recordar que, tratándose de intervenciones anteriores propias de sus funciones legales y reglamentarias, la recusación de la Procuradora General de la Nación sobre esa base tampoco resulta procedente (conf. doctrina de Fallos: 327:308, y sus citas).

Sobre la base de todo lo expresado, pierde sustento la pretendida aplicación al caso de los criterios que informaron las resoluciones PGN N° 75/12 y 2788/13, desde que respondieron a situaciones objetivas que no se encuentran aquí presentes.

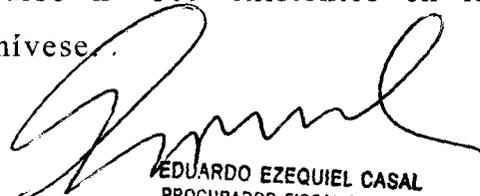
Por ello, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 11 de la ley 24.946, y 28 del reglamento aprobado por resolución PGN n° 751/13,

RESUELVO:

No hacer lugar a las recusaciones deducidas por los doctores Enrique Rodríguez Varela, Patricio Luis Hughes e Ignacio Rodríguez Varela, respecto de la señora Procuradora General de la Nación, doctora Alejandra Gils Carbó, para intervenir en el concurso n° 109 del Ministerio Público Fiscal.

Protocolícese, hágase saber, agréguese copia en las actuaciones correspondientes al citado concurso n° 109 existentes en la Secretaría de Concursos y, oportunamente, archívese.

Fecho, vuelva a su origen.


EDUARDO EZEQUIEL CASAL
PROCURADOR FISCAL ANTE LA
CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN